



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 557 -2019-AMPI

ICA, 16 SET. 2019

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA	
RECEPCION	
19 SET. 2019	
HORA 19:00	FIRMA
N° REG 6541	
ANEX	FOLIOS

Visto: El Informe N° 0175-2019-GTTSV-MPI, Expediente de Tramite N° 201809793, Informe Legal N° 2127-2019-AL/PJSP-GTTSV-MPI, Resolución Gerencial de Operaciones N° 1117-2018-SGO-GSAT-ICA, Resolución de la Sub Gerencial de Operaciones N° 928-2018-SAT-ICA, Informe N° 392-2018-DRFT-SGO-G/SAT-ICA y el Informe Legal N° 159-2019-HABH-GAJ-MPI; y:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, don Wilfredo Ernesto Aldoradin Salcedo, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2017-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de la Sub Gerencial de Operaciones N° 928-2018-SAT-ICA de fecha 04 de setiembre del 2018, papeleta de Infracción al tránsito N° 147682, con código (M-03) de fecha 25 de junio del 2018.

Que, la Resolución de la Sub Gerencial de Operaciones N° 928-2018-SAT-ICA, Resuelve: Artículo Primero: Declarar Infundada la solicitud de nulidad impuesta por Resolución de la Sub Gerencial de Operaciones N° 928-2018-SAT-ICA, mediante el expediente N° 06826-2018-SAT; con respecto a la papeleta de Infracción al Transito N° 147682, impuesta de fecha 25/06-2018, recaída sobre el vehículo de placa N° B2M-34/.

Que, el administrado en sus fundamentos de hecho señala que el efectivo policial no ha cumplido con los requisitos estándar mínimos establecidos por ley, ya que el vehículo era traslado por su acompañante Miguel Ángel Medina Quispe, el que cuenta con su Licencia de Conducir y que al momento de la intervención el vehículo se encontraba estacionado y que su acompañante le explicaba las funciones básicas de conducir con el motor apagado y el vehículo estacionado, y que el efectivo policial que lo intervino y sin explicar motivo alguno solicita los documentos del vehículo y sin dejar que le explique realiza la imposición de la papeleta de infracción al tránsito, asimismo señala que tampoco le solicito su permiso provisional, y que no se puede infraccionar sin que se le otorgue el derecho a la defensa.

Que, el apelante señala que el efectivo policial no se encuentra capacitado para la imposición de papeleta de infracción al tránsito ya que existen tres requisitos que un efectivo policial debe tener para imponer la infracción al tránsito, y que no cumple con el requisito conforme lo señala el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, y que toda acción que realice el efectivo sin capacitación es nulo.

Que, de fecha 15 de febrero del 2019, se emite la Resolución de Alcaldía N° 136-2019-AMPI, la que Resuelve: en su Artículo Primero.- DIRIMIR el presente conflicto de competencias a favor de la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, de acuerdo a lo establecido en el Art. 88° inciso 19) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Ordenanza Municipal N° 004-2014-MPI. En consecuencia corresponde a la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vía, la facultad de atender las solicitudes de prescripción, devolución de pagos indebidos, reclamaciones y/o nulidades de papeletas de infracción al tránsito.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, se aprecia en la papeleta de Infracción al Transito N° 147682 de fecha 25 de junio del 2018, fue impuesta a horas 09.45 a. m., impuesta en la calle Grau y Callao, si el administrado se encontraba realizando prácticas de manejo, se encontraba transitando en una zona con mucha fluidez vehicular, en zona céntrica de la ciudad de Ica, exponiendo a transeúntes y a otros vehículos su inexperiencia para la conducción de un vehículo motorizado.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, el del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso de apelación no presenta prueba nueva para rebatir y descalificar la infracción impuesta por "Conducir en sentido contrario al tránsito autorizado, Código de Infracción M-03).

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido falta y que la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2017-JUS, de la ley 2/444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 115º del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley Nº 27972, el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal Nº 159-2019-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por Wilfredo Ernesto Aldoradin Salcedo la Resolución de la Sub Gerencial de Operaciones Nº 928-2018-SAT-ICA de fecha 04 de setiembre del 2018; consecuentemente firme en todos sus extremos la Papeleta de Infracción al Transito Nº 147682 de fecha 25 de junio del 2018, de Código (M-03) por haberse interpuesta conforme a Ley

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50º de la ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

Transcripción Nº RAN: 557 Fecha: 16 SEP 2019
Entidad: SGT

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consignantes la presente Transcripción final de la
Resolución Nº 557 de Fecha: 16 SEP 2019

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.U. Nº 2885
SECRETARIO GENERAL MPI

